

Expte.

DI-486/2019-7

**SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE
Pº María Agustín, 36. Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, y en que se hacía alusión a lo siguiente:

«Buenas noches, les envío este correo para ver si me pueden ayudar con este tema, ya que llevo más de un mes para que me den información sobre un tema que me preocupa, y es si hay alguna regulación sobre la distancia mínima de vertido de lodos procedentes de depuradora a un núcleo urbano para uso agrícola. He transmitido mi consulta a el Ayuntamiento, a la Diputación general de Aragón, y a la Diputación Provincial de Zaragoza, y tanto el Ayuntamiento, como la DGA, me han contestado que no es competencia suya, y la Diputación provincial no me ha contestado.

Estaría muy agradecido si pudiera canalizar mi pregunta, ya que me preocupa el vertido muy cerca de mi casa y de una población por su alto contenido en metales pesados, y por el olor que desprenden estos vertidos; he leído algo sobre cantidades máximas de metales pesados por hectárea, y de mediciones y responsabilidades, pero no encuentro nada relativo a distancias mínimas.»

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a información, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, nos informara sobre la distancia mínima a la que deben depositarse los lodos de una depuradora de un núcleo urbano.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente nos remitió el siguiente informe:

«Con relación a la queja n.º DI-486/2019-7, en la que solicita información sobre la distancia mínima de vertido de lodos procedentes de depuradora a un núcleo urbano para uso agrícola, cabe señalar lo siguiente:

La aplicación de lodos de depuración para su valorización agronómica es una operación de gestión de residuos tipificada como R10 en el Anexo 1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que es la legislación básica en materia de residuos en el estado español. Ello implica que los gestores que aplican dichos lodos deben estar previamente autorizados por el órgano ambiental competente de cada comunidad autónoma, en el caso de Aragón el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Algunos flujos de residuos tienen un desarrollo reglamentario para su gestión, como es el caso que nos ocupa. Mediante el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, se establecen las condiciones para su utilización. Además, la Orden AAA/1 072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, concreta algunas de las previsiones exigidas en el precitado Real Decreto.

Las normas citadas conforman el cuerpo jurídico que regula esta

gestión y en ninguna de las tres normas se define la distancia mínima a núcleo urbano que los gestores de estos residuos deben respetar cuando aplican estos lodos en las tierras cultivadas.

Ello genera un vacío normativo que algunas Administraciones Locales han intentado superar mediante la aprobación de ordenanzas municipales para regular estas actividades de gestión en aspectos como las distancias mínimas a edificaciones exigidas para la aplicación de estos lodos o restricciones temporales para su aplicación o para el laboreo de las tierras tras su aplicación.

Finalmente informar que en el reciente Decreto 53/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control, se ha establecido en su Anexo III, apartado 14, una distancia mínima de 100 metros a edificios para la aplicación de los estiércoles».

II. Consideraciones Jurídicas

Primera.- La Constitución establece en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; debiendo velar los poderes públicos “*por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*”

Nuestro Estatuto de Autonomía establece en su artículo 18 el derecho al medio ambiente en los siguientes términos:

«1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes. Tienen también derecho a gozar de los recursos naturales en condiciones de

igualdad y el deber de hacer un uso responsable de los mismos y evitar su despilfarro.

2. Todas las personas tienen derecho a la protección ante las distintas formas de contaminación, de acuerdo con los estándares y los niveles que se determinen por ley. Tienen también el deber de colaborar en la conservación del patrimonio natural y en las actuaciones que tiendan a eliminar las diferentes formas de contaminación, con el objetivo de su mantenimiento y conservación para las generaciones presentes y futuras.

3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establecen las leyes.

4. La actividad de los poderes públicos se guiará por los principios de prevención, precaución y respeto a los derechos de las futuras generaciones.»

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.22.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la materia de: Normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, que incluye la planificación de la prevención y eliminación de las distintas fuentes de contaminación, así como el desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.3.^a del Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida de:

«3.^a Protección del medio ambiente, que, en todo caso, incluye la regulación del sistema de intervención administrativa de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente; la regulación de los recursos naturales, la flora y fauna y la biodiversidad, la prevención y corrección de la generación de los residuos, de la contaminación atmosférica, del suelo y del subsuelo, así

como el abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas»

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, establece en su artículo 42 como ámbitos de la acción pública, en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, el de la protección del medio ambiente y la protección de la salubridad pública.

Segunda.- Corresponde, por tanto, a los poderes públicos velar por el medio ambiente, protegerlo y conservarlo, debiendo las políticas medioambientales estar dirigidas a la eliminación de las diferentes formas de contaminación, para preservar el medio ambiente a las generaciones presentes y futuras.

En Aragón no existe normativa que regule la distancia mínima que debería haber entre las fincas en las que se esparcen los lodos de depuradora y los inmuebles residenciales, y ante el vacío normativo, son los Ayuntamientos los que, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza municipal, regulan las condiciones y requisitos a cumplir para poder echar los lodos de depuradora en las fincas agrícolas.

Desde el Justicia de Aragón se considera que dicho vacío normativo debería ser subsanado, y al igual que se regula la distancia mínima en relación con la aplicación de estiércoles a los campos agrícolas, y se establecen en el Anexo III del Decreto 53/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control, las condiciones técnicas para su utilización, debería estudiar el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, establecer el requisito de la distancia mínima a edificaciones residenciales de las parcelas agrícolas aptas para la aplicación de los lodos tratados de depuradora

III. Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se valore la conveniencia de aprobar una norma sobre el establecimiento del requisito de distancia a edificaciones residenciales de las parcelas agrícolas que sean aptas para la aplicación de los lodos de depuradoras.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 27 de septiembre de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN